

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Pralidad

Medellín veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Marta Luz Fandiño Zapata
DEMANDADOS	Coonatra – Cía. Mundial de Seguros- Juan Carlos Ace3vedo Vélez
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00272 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

- 1) Teniendo en cuenta que, si el poder se confiere como mensaje de datos, debe aportarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante que confiere el poder, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y si es por escrito debe tener presentación personal, al tenor del artículo 73 del CGP).
- 2) Con la demanda se debe allegar el requisito de procedibilidad agotado respecto de las empresas COONATRA y MUNDIAL DE SEGUROS, ya que la solicitud de medidas cautelares, solo resulta procedente respecto de uno de los tres demandados. Al punto, obsérvese desde el punto de vista por pasiva que, la demanda se dirige en contra de una pluralidad de sujetos, respecto de los cuales, existe un litisconsorcio facultativo más no necesario, ya que, en virtud de la solidaridad y la responsabilidad contractual, como es el caso de la aseguradora, cada uno de ellos será responsable con su patrimonio de una eventual condena. Y como la medida cautelar solo afecta al patrimonio del propietario del vehículo, resulta necesario agotar respecto de los otros dos demandados, la conciliación prejudicial en derecho, al no poderse soslayar bajo la directriz del parágrafo primero del Art. 590 del C.G.P.
- 3) Se ampliarán los hechos segundo y tercero, para describir circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurre el evento que da lugar a la demanda de

responsabilidad civil extracontractual. Adicionalmente, se deben describir concretamente, con referencia a la historia clínica, cuáles fueron las lesiones inmediatas generadas en la integridad física de la Activa y como la afectó no solo desde el punto de visto psíquico, sino también, relacional.

4) El hecho **tercero** se ampliará exponiendo las características del contrato de seguro, como su vigencia, cobertura, amparos, riegos cubiertos, modalidad, y si se ha gestionado su consecución en los términos del inciso 2do del Art. 173 del C.G.P., las cuales son de importancia para este proceso.

5) Prescindir de los juicios de valor indicados en el hecho **noveno** (Art. 82-5 C)

6) Deberá aclarar los hechos **noveno** y **décimo**, pues el daño moral dista del daño a la vida de relación, no obstante, se expone que ambos se han configurado bajo las mismas consideraciones, olvidando el concepto de uno y otro. Así las cosas, de forma puntual y aplicada al caso de la demandante, deberá ser precisado.

7) Se deberá determinar en los hechos de la demanda, cuándo se hizo la reclamación a la compañía aseguradora por el siniestro que vincula a la Demandante, cuál fue el medio utilizado y la respuesta obtenida. Se deberán allegar los respectivos soportes. Teniendo en cuenta el momento de la reclamación a la aseguradora, deberá definir la reclamación de intereses moratorios.

8) A efectos de reconocer legitimación por pasiva y competencia, aportar certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas involucradas como pasivas.

9) De las peticiones de la demanda, se deben de excluir aquellas operaciones matemáticas que son propias de los hechos de la demanda o del juramento estimatorio, teniendo en cuenta que ambos acápite de la demanda cumplen funciones diferentes, siendo necesario que se les dé la ubicación que corresponde, y se las relacione de forma justificada.

10) Aclarar el acápite denominado **Anexos**. En virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la virtualidad hace inoperante la entrega de documentos físicos para traslados y archivos físicos.

11) La prueba de interrogatorio de parte deberá adecuarse a lo prescrito por el art. 202 CGP.

12) Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ejúsdem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 106 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a2f308f8d43b4255dfca4dce83aab835091f43c3432d3481c11b36acd1c06b

Documento generado en 21/07/2021 12:00:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**